



AGUASCALIENTES

GOBIERNO DEL ESTADO

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE MAYO DE
2017.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial de Estado de
Aguascalientes, el martes 28 de diciembre de 2010.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes,
en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 19

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado
de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización
y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado,
quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de
Aguascalientes, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 3º.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de orden administrativo
que le corresponde, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la
Administración Pública, que será Centralizada y Paraestatal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 4°.- La Administración Pública Centralizada se integra con las Dependencias siguientes: Secretarías, Oficialía Mayor y las unidades administrativas, referidas en la Constitución Política del Estado, la presente ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

La Administración Pública Paraestatal se conforma con las Entidades siguientes: organismos descentralizados, organismos auxiliares, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.

Estas entidades paraestatales se regirán por la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado, las leyes, decretos o acuerdos de creación y sus reglamentos respectivos, así como por la demás legislación aplicable. Serán coordinadas por las Dependencias del Ejecutivo, según lo acuerde el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 5°.- El Gobernador del Estado podrá proponer al Congreso Estatal la creación de Entidades Paraestatales que, por los fines que persigan, requieran de autonomía para su funcionamiento, las que tendrán sus formas propias de gobierno conforme lo determinen los ordenamientos jurídicos de creación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 6°.- La Administración Pública Centralizada, para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a la Dependencia que éste determine, que tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se establezca en cada caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 7°.- El Gobernador del Estado tendrá adscritas directamente la Jefatura de Gabinete, la Oficina del Ejecutivo Estatal, la Secretaría Particular, la Coordinación de Comunicación Social y las demás unidades administrativas que se determinen, de conformidad con el Presupuesto de Egresos, los instrumentos jurídicos de creación y las demás disposiciones que al efecto se emitan.

Las atribuciones de estas unidades se especificarán en el instrumento jurídico que las crea o en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 8°.- El Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, intervendrá directamente en los asuntos que juzgue necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las Dependencias de la Administración Pública.

ARTÍCULO 9°.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar y firmar contratos y convenios. Asimismo, autorizará a los Secretarios para que en auxilio del despacho de sus asuntos, celebren todo tipo de contratos y convenios, a excepción de los relacionados con créditos y empréstitos, en los que deberá intervenir la Secretaría de Finanzas.

De igual manera, el Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con los Poderes de otros Estados y con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Por acuerdo expreso, podrá delegar en los Titulares de las Dependencias la facultad de concertar las estipulaciones de convenios de coordinación o colaboración administrativa y la suscripción de los mismos.

ARTÍCULO 10.- En materia de formalización de la normatividad se deberá observar lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

I.- Todos los Decretos y Reglamentos que el Gobernador del Estado promulgue, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el encargado del ramo según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

II.- El decreto promulgatorio de leyes será refrendado únicamente por el Secretario General de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

III.- Tratándose de proyectos de iniciativas de leyes o decretos que serán sometidos al Congreso del Estado, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo deberán remitirlos al Secretario General de Gobierno, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo que se trate de las iniciativas de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, o de proyectos de notoria urgencia a juicio del Gobernador del Estado, en cuyo caso el plazo podrá ser menor;

IV. Los reglamentos interiores determinarán las atribuciones que, conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables, se otorgan a las diversas Dependencias y su distribución entre las unidades administrativas que las componen; asimismo establecerán la forma en que sus Titulares podrán ser suplidos en sus ausencias;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

V. Los Decretos, Acuerdos y Reglamentos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y además deberán aparecer en el portal electrónico del Gobierno del Estado, sin que esto último afecte su validez jurídica; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VI. Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados y además deberán aparecer en el portal electrónico del Gobierno del Estado, sin que esto último afecte su validez jurídica.

ARTÍCULO 11.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

I. Proponer a la Legislatura del Estado la creación de Dependencias y Entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos, así como la supresión de las mismas, en su caso;

II. Crear, suprimir o transferir unidades administrativas y organismos desconcentrados que requieran las Dependencias de la Administración Pública del Estado, considerando la disponibilidad y restricciones presupuestarias, así como asignarles las funciones que considere convenientes;

III. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado, y delegar esta facultad, a excepción de la designación de los Titulares de las Dependencias;

IV. Expedir los reglamentos interiores, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que considere necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones y de la administración pública, publicando en el Periódico Oficial del Estado los que por su naturaleza lo requieran;

V. Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, en esta ley y demás legislación de la Entidad, que no le estén determinadas como exclusivas;

VI. Armonizar la normativa de los diversos ordenamientos internacionales que México ha suscrito y ratificado, en materia de discriminación y violencia de género; atención a víctimas del delito y demás similares, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del derecho interno del Estado Mexicano, dotándolos de vigencia local a través de reglamentos, acuerdos y circulares;

VII. Proveer y fomentar la coordinación de políticas, planes, programas y acciones de las Dependencias y Entidades para lo cual podrá:

a) Disponer la integración de gabinetes en las áreas de actividad que estime necesarias;

b) Crear comisiones intersecretariales para la realización de programas en que deban intervenir varias Dependencias o Entidades, y determinar cuáles de éstas deberán coordinar sus acciones para la atención urgente o prioritaria de asuntos de interés social;

c) Agrupar las Entidades Paraestatales por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo se realicen a través de la Dependencia que en cada caso determine como Coordinadora del Sector correspondiente; y

d) Acordar la coordinación de Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Ayuntamientos de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VIII. Promover y consolidar un sistema de modernización administrativa, de mejora regulatoria y el Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Estatal y demás legislación aplicable;

IX. Ordenar la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias Centralizadas y Entidades Para estatales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

X. Ordenar, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la comparecencia del Secretario General de Gobierno y de los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública ante el Congreso Estatal, para dar cuenta del estado que guardan las mismas, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

XI. Resolver, por conducto del Secretario General de Gobierno, las dudas que existan sobre la distribución de competencias entre las Dependencias y asignarles, en casos extraordinarios, la responsabilidad sobre asuntos específicos; y

XII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y las diversas leyes del Estado.

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Estatal

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 12.- La Administración Pública Estatal deberá promover y cuidar que en la ejecución de las políticas de desarrollo y en el ejercicio del gasto público, se cumplan los siguientes principios estratégicos:

I. La administración de los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer plenamente los objetivos a que estén destinados;

II. El manejo accesible y transparente de la información pública;

III. La adopción del enfoque de desarrollo sostenible y sustentable en la planeación y programación de las actividades, que permita satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad para satisfacer las de las futuras generaciones;

IV. La participación corresponsable de los sectores de la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

V. La accesibilidad de personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida estatal;

VI. El acceso libre e incluyente de todos los habitantes del Estado, al conocimiento y a la información, como base para la innovación, la creatividad, y el desarrollo integral sustentable; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VII. La priorización de la cultura de la prevención y de la constante mejora regulatoria del servicio público, para lograr en grado óptimo la mejoría de las relaciones intra e intergubernamentales y con el ciudadano.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2016)

La Administración Pública centralizada y paraestatal, en la realización de los trámites inherentes a sus atribuciones, deberá adquirir papel reciclado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 12 BIS.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones, que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador del Estado. Para tales efectos, los responsables de las áreas de planeación; control y fiscalización; asuntos jurídicos, y administración de recursos de las Dependencias deberán ser designados por los respectivos Titulares de las Dependencias responsables de dichas materias, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

En el caso de las Entidades, los nombramientos respectivos deberán tramitarse de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

SECCIÓN PRIMERA

Del Jefe de Gabinete

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 13.- El Jefe de Gabinete, conforme a las políticas y lineamientos establecidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los asuntos de la Administración Pública Estatal que le sean instruidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Convocar las reuniones de gabinete con los Titulares de las Dependencias y Entidades, presidiéndolas cuando así lo instruya el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Dar opinión al Gobernador del Estado sobre los asuntos de la Administración Pública que éste le solicite; y

IV. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo, que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

ARTÍCULO 14.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

SECCIÓN SEGUNDA

De las Dependencias de la Administración Pública Centralizada

ARTÍCULO 15.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Dependencias:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Seguridad Pública;

III. Secretaría de Finanzas;

IV. (DEROGADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

V. Secretaria de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría de Medio Ambiente;

VIII. Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial;

IX. Secretaria de Bienestar y Desarrollo Social;

X. Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones;

XI. Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;

XII. Secretaría de Turismo;

XIII. Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2013)

XIV. Oficialía Mayor;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2013)

XV. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2013)

XVI. Secretaría de la Juventud.

ARTÍCULO 16.- Al frente de cada Dependencia habrá un Titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, coordinadores, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta Ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

ARTÍCULO 17.- Para ser Titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo a que se refiere esta Ley se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos; y

II. Ser mayor de treinta años.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

Para ser Secretario General de Gobierno se deberá de cumplir los requisitos que para ocupar dicho cargo establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 18.- Los Titulares de las Dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente y por escrito autorizados por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y proporcionarse los informes, datos y la cooperación técnica que requieran en el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20.- Al tomar posesión del cargo, los Titulares de las Dependencias mencionadas en esta Ley realizarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en ellas, debiendo registrarlo ante la Secretaría de Finanzas y presentarlo a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas quienes se encargarán de verificar su exactitud.

ARTÍCULO 21.- Corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas exclusivamente por dichos Titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito.

ARTÍCULO 22.- Los Subsecretarios, Coordinadores o Directores Generales, según el caso, suplirán en sus ausencias temporales al Titular de la Dependencia, con las atribuciones, funciones y obligaciones que el superior jerárquico o el Reglamento Interior determinen.

ARTÍCULO 23.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las Dependencias para la atención de algún asunto, el Gobernador del Estado determinará a cuál de ellas le corresponde atenderlas y emitirá, para tal efecto, el Acuerdo respectivo que delimite en definitiva la esfera competencial cuestionada.

SECCIÓN TERCERA

De las Atribuciones Comunes de los Titulares de las Dependencias

ARTÍCULO 24.- Los Titulares de las Dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

II. Representar legalmente a la Dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades del Sector correspondiente, que se elaboren para concurrir en la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

IV. Proponer el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Dependencia a su cargo y los de las Entidades Paraestatales del Sector correspondiente, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas con la oportunidad que se le solicite;

V. Establecer conforme a las prioridades señaladas en el Plan de Desarrollo del Estado, las políticas de desarrollo de las Entidades Paraestatales del sector correspondiente, así como vigilar y evaluar su operación y resultados;

VI. Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo y los del Sector que le corresponda coordinar;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

VII. Formular, en el ámbito de su competencia, proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, y remitirlos para su autorización al Gobernador del Estado, a través del Secretario General de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

VIII. Acudir a las comparecencias ante el Congreso del Estado que deban realizarse, a convocatoria expresa de éste para dar cuenta del estado que guarda la Dependencia a su cargo; o por instrucción del Gobernador del Estado cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo;

IX. Realizar, en los casos que así proceda, acciones de coordinación con autoridades federales, de otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos del Estado;

X. Celebrar, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de esta Ley, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración administrativa con autoridades federales, municipales y/o interestatales, así como con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Gobernador del Estado;

XI. Celebrar contratos, en la esfera de su competencia en los términos señalados por esta ley y demás leyes del Estado;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIII. Desarrollar sus programas de difusión social con aprobación de la Coordinación de Comunicación Social. Los programas de comunicación social sólo podrán realizarse a través de la citada Coordinación;

XIV. Certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de su Dependencia;

XV. Nombrar y remover por acuerdo delegatorio expreso del Gobernador del Estado a los servidores públicos de la Dependencia a su cargo;

XVI. Delegar cualquiera de sus facultades a los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman su Dependencia, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente;

XVII. Elaborar la estadística de la Dependencia a su cargo, para la integración de la estadística general del Gobierno del Estado;

XVIII. Tener bajo su adscripción directa, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, los órganos administrativos desconcentrados creado por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que les estarán jerárquicamente subordinados;

XIX. Designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que requieran para el mejor desempeño de sus funciones y de conformidad con el presupuesto respectivo;

XX. Expedir y mantener permanentemente actualizados, los manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público necesarios para el funcionamiento de la Dependencia a su cargo, los que deberán contener información sobre su estructura, organización y forma

de realizar las actividades que están bajo su responsabilidad, así como sobre sus sistemas de comunicación y coordinación;

XXI. Atender las incidencias de carácter laboral y aplicar las sanciones que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XXII. Asesorar a los Municipios del Estado, cuando así lo soliciten, en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XXIII. Designar al coordinador del proceso de reforma regulatoria de la dependencia de que se trate y supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XXIV. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

En el caso de los organismos desconcentrados, será el Director o Directora correspondiente, quien deberá expedir y mantener permanentemente actualizados, los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público necesarios para su funcionamiento, debiendo contar con el visto bueno del titular de la dependencia a que estén adscritos.

ARTÍCULO 25.- Los Titulares de las Dependencias y de las Unidades Administrativas respectivas tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

I. Actuar con legalidad, objetividad y transparencia;

II. Realizar sus funciones con racionalidad, celeridad, eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad;

III. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el control de gestión, la medición de los resultados y la mejora continua;

IV. Fomentar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) La participación ciudadana;

b) La equidad de género;

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

c) La accesibilidad a personas con discapacidad;

d) La instrumentación de procesos informatizados que coadyuven a la consecución de las responsabilidades encomendadas; y

e) La transparencia en el manejo de la información y la rendición de cuentas;

V. Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 26.- Las Dependencias y sus Unidades Administrativas, se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones del Reglamento Interior correspondiente y por sus manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público.

SECCIÓN CUARTA

De los Subsecretarios

ARTÍCULO 27.- Los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Ejecutar, dirigir y controlar, en la esfera de su competencia y por acuerdo de la superioridad, la política gubernamental en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable;

II. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;

III. Proponer al Titular de la Secretaría, los proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público de las unidades administrativas a cargo de la Subsecretaría;

IV. Someter a la aprobación de la superioridad los estudios, proyectos, asuntos, ejecución y evaluación de los programas sectoriales que les correspondan, con la periodicidad y forma que se acuerde;

V. Formular el programa operativo anual y el presupuesto de la Subsecretaría; así como planear, dirigir y controlar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales de sus unidades administrativas;

VI. Cumplir las sanciones que le encomiende el Titular de la Secretaría y, por acuerdo de éste, proporcionar la información o cooperación que requieran otras Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Rendir a su superior, por escrito, los informes de las actividades realizadas por la Subsecretaría a su cargo;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

IX. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos; y

X. Las demás que expresamente señalen esta Ley, las leyes del Estado y el Reglamento Interior correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

De los Coordinadores Generales y Directores Generales

ARTÍCULO 28.- Los Titulares de las Coordinaciones Generales y Direcciones Generales y de los cargos públicos homologados a éstos, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la unidad administrativa a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;

II. Acordar con la autoridad superior que corresponda por razones de adscripción, la resolución de los asuntos de su competencia, y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento de la Coordinación General o Dirección General a su cargo;

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto de la Coordinación General o Dirección General a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;

IV. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;

V. Coordinar sus actividades con los Titulares de las demás unidades administrativas de la Dependencia para el mejor funcionamiento de la misma;

VI. Tramitar y, en su caso, resolver los recursos que se le presenten, cuando legalmente proceda;

VII. Acordar con los servidores públicos subalternos los asuntos que tengan asignados;

VIII. Proporcionar, por acuerdo de la superioridad, la información, los datos o la cooperación que les sean requeridos por otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado;

IX. Rendir a su superior, por escrito, los informes mensual y anual de las actividades realizadas por la Coordinación General o Dirección General a su cargo; y

X. Las demás que expresamente le confieran esta Ley, las demás leyes del Estado y el Reglamento Interior que corresponda.

CAPÍTULO III

De la Competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)
SECCIÓN PRIMERA

De la Secretaría General de Gobierno

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 29.- Al Secretario General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir los trabajos del Poder Ejecutivo en relación con los otros Poderes del Estado y con las autoridades municipales;
- II. Concurrir a las sesiones del Congreso local, cuando éste lo estime necesario, a efecto de desahogar los asuntos planteados por el Gobierno del Estado, así como dar respuesta a los requerimientos del propio Congreso;
- III. Asistir, en ausencia del Gobernador del Estado, a las sesiones de apertura y clausura de los periodos de sesiones ordinarios y extraordinarios del Congreso del Estado;
- IV. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado;
- V. Firmar en conjunto con el Gobernador del Estado todos los despachos que expida éste;
- VI. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley y Decretos que el Gobernador del Estado formule al Poder Legislativo;
- VII. Dar opinión al Gobernador del Estado sobre los proyectos de convenios que pretenda celebrar;
- VIII. Integrar y coordinar el proyecto de Agenda de Iniciativas de leyes y decretos que serán presentados por el Gobernador del Estado a la Legislatura Local, atendiendo a las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;
- IX. Coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial;

- X. Representar al Poder Ejecutivo en el Consejo de la Judicatura Estatal;
- XI. Conducir los asuntos del orden interno;
- XII. Fomentar el desarrollo político mediante la coordinación y promoción de programas y acciones que fortalezcan la vida democrática estatal;
- XIII. Desarrollar y dirigir programas tendientes a incrementar los niveles de participación ciudadana, así como para fomentar la cultura de la legalidad y la cultura política;
- XIV. Coordinar la ejecución de la política con perspectiva de género y de los Programas Estatales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerando la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XV. Coordinar acciones en materia agraria con los Gobiernos Federal y Municipal, en el ámbito de sus atribuciones;
- XVI. Otorgar apoyo en materia electoral, de conformidad con las disposiciones legales, en el marco de los convenios que al efecto se celebren con las autoridades electorales;
- XVII. Auxiliar a las autoridades federales en el exacto cumplimiento de la legislación federal en materia de juegos y sorteos; cultos y asociaciones religiosas, así como en las demás que, por disposición de las leyes federales o por virtud de convenios de coordinación, deba intervenir;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Poder Ejecutivo;
- XIX. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la designación y remoción de los Titulares de las unidades jurídicas de las dependencias de la Administración Pública;
- XX. Presidir los trabajos de la Coordinación Jurídica Gubernamental, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXI. Revisar los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, reglamentos, acuerdos, nombramientos, resoluciones, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración del Gobernador del Estado;
- XXII. Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;
- XXIII. Coordinar a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la revisión, actualización y simplificación del orden normativo jurídico, evaluando su aplicación, en particular en materia de igualdad sustantiva, así como procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades;

XXIV. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o a los Municipios que lo soliciten, sin perjuicio de sus competencias;

XXV. Ejercer las atribuciones conferidas en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes;

XXVI. Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, cancelar y revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir los permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras Dependencias o Entidades;

XXVII. Coordinarse con las autoridades competentes en materia de transporte y vialidad en los términos que disponga esta Ley y demás normatividad aplicable;

XXVIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes al Poder Ejecutivo del Estado, respecto de los nombramientos de los Magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado;

XXIX. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones en materia de derechos humanos y proporcionar la adecuada colaboración a las comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

XXX. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter, que no sean de la competencia de otra Dependencia;

XXXI. Intervenir en los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, por causa de utilidad pública, de conformidad a la legislación aplicable;

XXXII. Dar trámite legal a los recursos administrativos que competa resolver al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde y no sean competencia de otra Dependencia;

XXXIII. Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XXXIV. Organizar y vigilar el ejercicio de la fe pública en los casos en que sea delegada por el Gobernador del Estado o delegada por ley a otros funcionarios; así como ejercerla de manera directa cuando así lo disponga la legislación;

XXXV. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado; ordenar y practicar visitas de inspección a los Notarios Públicos; otorgar asesorías a los mismos; así como atender y resolver las quejas que contra ellos se presenten;

XXXVI. Llevar el libro de registro de Notarios Públicos; auxiliarlos en la profesionalización de la actividad notarial cuando así lo soliciten, organizar el Archivo Notarial del Estado y ejercer las atribuciones que le correspondan como autoridad certificadora en términos de la Ley de la materia;

XXXVII. Llevar el registro de firmas de los servidores y fedatarios públicos, así como legalizar las firmas de los mismos;

XXXVIII. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones inherentes al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio Estatales;

XXXIX. Coordinar los eventos cívicos del Gobierno del Estado y los actos de honores a la bandera y símbolos patrios;

XL. Administrar y dirigir los Archivos del Estado;

XLI. Ejercer las funciones que en materia laboral corresponden al Poder Ejecutivo;

XLII. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación, ejecución y vigilancia de las normas laborales;

XLIII. Organizar y dirigir la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo;

XLIV. Promover y vigilar los programas de capacitación y productividad de los trabajadores;

XLV. Formular y presentar al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, los planes y programas relativos a la Seguridad de los habitantes y al orden público;

XLVI. Tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado las solicitudes de indulto y libertad anticipada;

XLVII. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades municipales, las políticas y programas de protección civil, y concertar con instituciones y organismos de los sectores social y privado, las acciones conducentes;

XLVIII. Coordinar y supervisar la unidad de firma electrónica a que se refiere el Artículo 2º, Fracción XVI de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XLIX. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores;

L. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;

- LI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad;
- LII. Fomentar y apoyar la organización para el trabajo y el autoempleo;
- LIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias;
- LIV. Organizar el Servicio Estatal de Empleo, a efecto de promover los servicios de vinculación, promoción del autoempleo, asistencia técnica y capacitación orientados al incremento de la calidad, la productividad y la competitividad de las empresas; y
- LV. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 29 BIS.- Se crea el organismo desconcentrado denominado Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, dependiente a la Secretaría General de Gobierno, cuya integración se hará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, teniendo las siguientes facultades:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos de hechos delictivos y violación a sus derechos humanos;
- II. Garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los Tratados Internacionales de los que México sea parte y la demás normatividad aplicable, a fin de permitir el acceso a la justicia y a la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos encargados de brindar el servicio de asesoría jurídica;
- IV. Remitir a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas las quejas que las víctimas presenten en contra del personal encargado de brindar el servicio de asesoría jurídica;
- V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al personal de asesoría jurídica;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes para la correcta defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos;
- VII. Coordinarse con la Fiscalía General del Estado y con las demás áreas que presten atención a las víctimas y ofendidos; y
- VIII. Ejercer las funciones y facultades que en la materia le encomiendan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 30.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Salvaguardar la integridad, los derechos, las libertades y el patrimonio de las personas, así como preservar el orden público y la paz social en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

II. Elaborar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, los planes y programas relativos a la Seguridad de los habitantes, al orden público, a la reinserción social y a la prevención de los hechos delictivos, para someterlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como coordinar, dar seguimiento y evaluar su ejecución;

III. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la legislación aplicable, y contribuir en el ámbito de su competencia a la efectiva coordinación del mismo;

IV. Establecer y ejecutar, en el ámbito de su competencia las políticas, normas, convenios y programas que se deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Establecer los sistemas y procedimientos para recabar, integrar, sistematizar y analizar la información en materia de seguridad pública;

VI. Otorgar a las autoridades, Dependencias y Entidades, el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

VII. Difundir las políticas, acciones y programas de la Secretaría, en los términos que marca la ley;

VIII. Coadyuvar, por instrucción del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las policías preventivas municipales en los casos que se juzguen como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IX. Coordinar sus acciones, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las autoridades municipales, estatales y federales;

X. Proveer lo necesario, cuando por disposición legal o por convenio, se deba asumir el mando y conducción de las policías municipales en el Estado;

XI. Implementar, en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública, los Programas Rectores de Profesionalización que inculquen los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, corresponsabilidad, subsidiariedad y respeto a los derechos humanos;

XII. Autorizar, controlar, supervisar y sancionar los servicios de seguridad privada en el Estado;

XIII. En materia de prevención: del delito, de las adicciones y del tráfico de sustancias prohibidas:

a) Diseñar, implementar, desarrollar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en la materia;

b) Ejecutar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes los programas que correspondan;

c) Fomentar, a través de los comités de seguridad, la participación ciudadana; y

d) Diseñar, coordinar y evaluar programas y acciones que arraiguen la cultura de la prevención en la sociedad, en coordinación con las Dependencias y Entidades que corresponda;

XIV. Determinar zonas o regiones en el Estado, para el mejor cumplimiento de las funciones y atribuciones que la legislación le confiere;

XV. Recabar, sistematizar y analizar la información en materia de venta, tráfico y consumo de sustancias prohibidas dentro del Estado, para proporcionarla a las distintas autoridades competentes;

XVI. Coadyuvar y colaborar con las autoridades competentes encargadas de la prevención de adicciones y combate a los delitos contra la salud;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

XVII. Ejecutar materialmente a través de los centros de reinserción social y del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescentes, las penas y medidas de seguridad impuestas por el Poder Judicial, según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

XVIII. Organizar, dirigir, y administrar los centros de reinserción social en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

XIX. Establecer y ejecutar programas y actividades que tengan como fin la reinserción social del sentenciado y la reincorporación social de los adolescentes;

XX. Elaborar los expedientes técnicos correspondientes a las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;

XXI. Diseñar, implementar, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos preliberados o personas que gocen de algún substitutivo penal;

XXII. Organizar, dirigir, y administrar el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente;

XXIII. Ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría;

XXIV. En materia de violencia de género:

a) Establecer agrupamientos o secciones de la policía preventiva especializados en materia de violencia de género;

b) Establecer un programa anual de capacitación y entrenamiento para los diversos cuerpos policíacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender a las mujeres víctimas de la violencia;

c) Implementar, desarrollar y evaluar, auxiliar y supervisar, en su caso, las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes, conforme a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

d) Las demás que se estimen necesarias para los fines de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXV. En materia de tránsito:

a) Participar, en el ámbito de su competencia, en la planeación, organización, regularización y vigilancia, conjuntamente con la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, y en coordinación con los ayuntamientos;

b) Vigilar y regular el tránsito en las carreteras y caminos de competencia estatal, así como el cumplimiento de las disposiciones de vialidad, en los términos que dispongan las leyes aplicables;

c) Inspeccionar y vigilar la situación física, mecánica y legal, tanto interior como exterior de los vehículos de transporte público y privado que transiten por las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, así como sancionar el incumplimiento de las normas legales aplicables;

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2012)

d) Verificar las condiciones físicas de los operadores del transporte público y privado que transiten por las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2012)

e) Aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a la normativa en la materia; y

(ADICIONADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2012)

f) Expedir licencias para conducir vehículos de motor y permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación; así como cancelar y revocar dichos permisos y licencias.

XXVI. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN TERCERA

De la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 31.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le otorgan la Constitución Política del Estado y las leyes y reglamentos vigentes, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la política en materia económica, fiscal, administrativa, presupuestaria y de deuda pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

II. Formular y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la actividad económica, financiera, administrativa, fiscal y de deuda pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

III. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos anuales de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

IV. Intervenir en la elaboración y proponer para firma del Gobernador del Estado, los Convenios de Coordinación Fiscal o Colaboración Administrativa, y sus respectivos anexos, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

V. Inscribir, en el ámbito de su competencia, Convenios de Coordinación y Colaboración con otras Dependencias y Entidades Federales, con los municipios del Estado o con otros Estados;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

VI. Ejercer las atribuciones que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal o Colaboración Administrativa o Administración y sus anexos, celebrados por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, o con los Municipios del Estado;

VII. Recaudar los ingresos ordinarios y extraordinarios que conforme a las disposiciones jurídicas vigentes correspondan al Estado;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal y de la administración de la Hacienda Pública, aplicables en el Estado;

IX. Ordenar y practicar verificaciones, visitas domiciliarias y demás revisiones fiscales a los contribuyentes, tanto de impuestos estatales como federales materia de la coordinación fiscal; ordenar la ampliación de periodos de revisión y la habilitación de días y horas inhábiles. Expedir y signar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones fiscales, así como para los notificadores y ejecutores;

X. Determinar las infracciones e imponer sanciones cuando se incumpla con lo establecido por las leyes y reglamentos fiscales o administrativos, así como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes respectivas;

XI. Resolver las consultas y autorizaciones que prevean las disposiciones fiscales estatales; proporcionar la asesoría fiscal que le sea solicitada por las Dependencias, Entidades, Municipios y particulares, y realizar una labor permanente de difusión, capacitación y orientación fiscal;

XII. Comparecer, como parte, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, e intervenir como tercero en los juicios de cualquier otra índole cuando exista interés jurídico de la Hacienda Pública del Estado;

XIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

XIV. Integrar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes y llevar la clasificación y estadística de los ingresos del Estado;

XV. Integrar y controlar el Registro Estatal Vehicular, y la asignación de placas de circulación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2012)

XVI. Expedir tarjetas de circulación, así como placas para demostración de vehículos nuevos en el territorio del Estado;

XVII. Mantener actualizado el registro de altas, bajas y traslación de dominio de los vehículos, así como de canje y destrucción de placas de circulación y calcomanías respectivas;

XVIII. Promover y contestar demandas, recursos, denuncias, querellas y declaratorias de perjuicio, ante la autoridad competente, así como otorgar perdón y presentar desistimientos, en los casos que se afecte el interés Fiscal o a la Hacienda Pública, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;

XIX. Requerir el pago a las afianzadoras respecto de las obligaciones garantizadas en materia administrativa o judicial;

XX. Intervenir y opinar cuando las Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo celebren convenios que comprometan recursos financieros del Gobierno del Estado;

XXI. Celebrar convenios con las personas de derecho público o privado sobre cualquier materia de su competencia;

XXII. Elaborar los informes financieros que integran la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de conformidad con la legislación vigente y solventar las observaciones y recomendaciones que formule el Congreso del Estado;

XXIII. Administrar y custodiar los fondos y valores del Estado, así como establecer las bases y condiciones generales para la contratación y operación de los servicios financieros y bancarios, que regirán para todas las Dependencias del Gobierno del Estado y proponerlas a las Entidades Paraestatales;

XXIV. Verificar que los servidores públicos que manejen fondos y valores del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo y custodia respectivamente, en los términos que determinen las leyes;

XXV. Dirigir la organización y llevar el registro y control de la Deuda Pública del Estado, así como informar al Congreso y publicar en el Periódico Oficial del Estado la situación de la misma, en los términos de la legislación de la materia;

XXVI. Organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXVII. Establecer las políticas financieras, fiscales y crediticias, así como determinar las bases, lineamientos y normas sobre:

- a) Los procesos de planeación, programación y elaboración anual del Presupuesto de Egresos del Estado;
- b) Los montos, calendarios y procedimientos para el ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público;
- c) Los procesos y mecanismos de control del gasto público para las Dependencias y Entidades, en apego al Presupuesto de Egresos; y
- d) Realización de pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados;

XXVIII. Presentar al Gobernador del Estado para su acuerdo, la cancelación de cuentas incobrables o incosteables a favor del Estado;

XXIX. Establecer las políticas, lineamientos, normas y reglas sobre los subsidios que conceda el Poder Ejecutivo, a través de sus Dependencias o Entidades, a instituciones o personas físicas o morales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

XXX. Definir y presentar al Gobernador del Estado, para su aprobación, los criterios y montos de estímulos fiscales, subsidios, apoyos y ayudas, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, en materia de fomento de actividades productivas y de interés público;

XXXI. Otorgar y suscribir títulos y valores, así como suscribir, en concurrencia con el Gobernador del Estado, obligaciones bursátiles, bonos de deuda y valores afines;

XXXII. Llevar cuenta y registro de las operaciones financieras efectuadas por el Poder Ejecutivo, que conforman la contabilidad Gubernamental, así como emitir criterios y lineamientos para el registro contable de las operaciones financieras llevadas a cabo por las Dependencias y Entidades, pudiendo autorizar a los funcionarios de las mismas para la firma de cheques y firmas electrónicas de los sistemas bancarios;

XXXIII. Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXXIV. Realizar las actividades de conformidad con las disposiciones aplicables para la administración, enajenación, asignación, o destrucción de los bienes que por su naturaleza o situación, o que como resultado de diversos procedimientos judiciales o administrativos, se encuentren asegurados, en posesión, en resguardo o en propiedad del Gobierno del Estado, así como los abandonados a su favor.

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

XXXV. Establecer los principios rectores y la política a seguir para la correcta administración del catastro de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, en coordinación con el Instituto Catastral y participar con la Secretaría General de Gobierno, en la emisión de lineamientos que permitan normar, coordinar, implementar, desarrollar y unificar las bases de datos de manera electrónica, entre el mencionado Instituto Catastral y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XXXVI. Coordinar la integración y permanente actualización del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, mediante la implementación de medios electrónicos;

XXXVII. Representar al Poder Ejecutivo en materia fiscal y catastral, e intervenir cuando se afecte la Hacienda Pública, ante los Tribunales, así como ante autoridades administrativas y fiscales, federales, estatales y municipales, en su caso, y coadyuvar con las Dependencias y Entidades, en las mismas materias;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

XXXVIII. Recabar los conceptos del Fondo que establece la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

XXXIX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2015)

XL. Fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, así como autorizar aquellos que se constituyan, se modifiquen o se extingan por las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como recibir de las entidades paraestatales fideicomitentes, la información sobre el manejo del patrimonio fiduciario.

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)
SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 32.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

SECCIÓN QUINTA

De la Secretaría de Desarrollo Económico

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas y programas para la promoción, consolidación y desarrollo de las actividades industriales, mineras, comerciales, de abasto y de las exportaciones en el Estado;

II. Promover el crecimiento económico de las regiones de la Entidad, procurando el desarrollo equilibrado, sustentable y sostenido, considerando las ventajas competitivas respectivas;

III. Fomentar la creación de fuentes de empleo, y atender y apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa; incrementar su competitividad, e impulsar el establecimiento y desarrollo de la industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;

IV. Evaluar los programas de desarrollo económico y social del Estado y vigilar su integralidad, a efecto de que beneficien en forma equitativa a las diferentes regiones y sectores de la población, revisando periódicamente los resultados obtenidos;

V. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la Entidad;

VI. (DEROGADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. (DEROGADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

VIII. Promover la creación y operación de centros regionales de desarrollo con la participación de los sectores empresariales, que permitan fomentar e incrementar las actividades empresariales;

IX. Fomentar y participar con otras Entidades Federativas, en el desarrollo de proyectos regionales, económicos e industriales;

X. Fomentar la creación de condiciones económicas y de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del Estado;

XI. Impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología mediante la adecuada vinculación de los sectores productivo y educativo;

XII. Propiciar el crecimiento económico y el desarrollo social, a través de la transferencia e incorporación de tecnología y de la innovación;

XIII. Participar, en coordinación con las autoridades competentes en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales del Estado;

XIV. Promover ejecutar y administrar las unidades industriales del Estado;

XV. Organizar, administrar y mantener permanentemente actualizado un sistema integral de información sobre los recursos, características y participantes de las actividades económicas e industriales del Estado;

XVI. Generar información actualizada, oportuna y confiable sobre las actividades económicas, coordinándose con la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos para su difusión;

XVII. Organizar y apoyar programas de investigación científica y tecnológica industrial, y fomentar su divulgación;

XVIII. Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, comercial, de abasto y exportaciones, contengan los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se suscriban;

XIX. Organizar y fomentar la producción artesanal del Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos favorables para los artesanos;

XX. Procurar la organización de industriales, comerciantes y exportadores en la Entidad;

XXI. Coadyuvar en el desarrollo de las políticas establecidas por el Gobierno Federal, con relación a la distribución y el consumo de productos básicos;

XXII. Fomentar la constitución de cooperativas de producción de servicios y de consumo, así como de sociedades de solidaridad social;

XXIII. Participar en la formulación y ejecución de convenios de inversión con la Federación y con los Municipios;

XXIV. Promover y ejecutar programas y acciones en materia de producción, industrialización y comercialización, que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de bienestar social, por sí y en coordinación con las Entidades de los sectores público, social y privado;

XXV. Fomentar la generación y promoción de proyectos, así como los servicios y asistencia técnica y de capacitación para el desarrollo de empresas;

XXVI. Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, las gestiones de los productores y trabajadores organizados para la obtención de servicios, insumos, créditos, financiamiento, maquinaria y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades agroindustriales;

XXVII. (DEROGADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2014)

XXVIII. Coadyuvar en el desarrollo de proyectos y programas que permitan consolidar en el Estado una nueva cultura laboral, que impulse la productividad y la competitividad, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, y el fomento y promoción del empleo;

XXIX. Promover el establecimiento en la Entidad, de industrias prioritarias y empresas ambientalmente favorables al ecosistema estatal; y

XXX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN SEXTA

De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 34.- A la Secretaría de Salud corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieren las legislaciones Federal y Estatal en la materia, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las políticas en materia de servicios de salud y asistencia social;

II. Asumir y mantener la rectoría en materia de salud, organizando y coordinando en el Estado, el Sistema Integral de Servicios de Salud conjuntamente con las instituciones de salud públicas, privadas y sociales, que garantice la preservación, atención, mejora y rehabilitación, según el caso, de las condiciones de salud de los habitantes del Estado;

III. Establecer lineamientos y mecanismos de planeación, programación, presupuestación y evaluación en materia de salud, en los términos de la legislación aplicable;

IV. Emitir los lineamientos para la prestación eficaz y eficiente de los servicios de salud e impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales aplicables en materia de salud;

V. Ejercer las funciones que le señale la Ley General de Salud y las que en virtud de convenios sean descentralizadas al Estado por las autoridades federales en materia de salud;

VI. Gestionar y establecer los procedimientos que aseguren la asignación oportuna de los recursos federales;

VII. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VIII. Coordinar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Estado, y para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud y su especialización;

IX. Programar y realizar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, las campañas de salud y sanitarias de prevención, atención y capacitación que garanticen la preservación y mejora de las condiciones de salud de la población;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

X. Proponer e impulsar la ejecución de programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento de personas con discapacidad;

XI. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en el marco de las leyes y convenios respectivos;

XII. Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica y demás relacionadas con la salubridad, cuya ejecución esté a cargo de los ayuntamientos;

XIII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades del sector salud, así como los programas y acciones que en materia de salud realicen los municipios;

XIV. Normar, supervisar y vigilar el control sanitario de establecimientos, productos y servicios previstos en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; expedir y revocar

certificados y autorizaciones sanitarias según proceda, así como imponer las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

XV. Supervisar que en la prestación de los servicios de salud se aplique la normatividad vigente en la materia;

XVI. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

XVII. En materia de formación y capacitación:

a) Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, las educativas municipales, estatales y federales y los colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

b) Promover y apoyar la capacitación y actualización en la materia, de profesionales, especialistas y técnicos; y

c) Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XVIII. Llevar el registro de los profesionales, técnicos, auxiliares y demás prestadores de servicios de salud, y supervisar que su ejercicio profesional se ajuste a las prescripciones de la legislación en la materia;

XIX. Promover la constitución y llevar el registro de colegios, asociaciones y organismos de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, y fomentar e incentivar la afiliación a los mismos;

XX. En materia de investigación, información y publicaciones:

a) Impulsar en el ámbito estatal las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

b) Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, en el que participen todas las dependencias y entidades relacionadas con los servicios de salud en el Estado;

c) Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las entidades e instituciones de salud del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

d) Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud; y

e) Difundir los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que se realicen en la materia;

XXI. Planear y controlar la adquisición de equipos e insumos para la salud, de conformidad con la normatividad correspondiente;

XXII. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

XXIII. Participar en coordinación con las dependencias y entidades competentes del Ejecutivo Estatal, en el establecimiento y expedición de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud; y

XXIV. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Secretaría de Medio Ambiente

ARTÍCULO 35.- A la Secretaría de Medio Ambiente corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, coordinar, instrumentar, controlar y evaluar la política y programas en materia de ecología y medio ambiente que se formulen con la participación de los sectores de la sociedad, y apruebe el Gobernador del Estado;

II. Impulsar el fortalecimiento de la participación social en la ejecución de los programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la generación de una cultura ambiental para el desarrollo sustentable;

III. Promover y celebrar convenios o acuerdos:

a) Con los municipios, para la realización de acciones conjuntas orientadas a la protección, conservación y mejoramiento del ambiente;

b) Con los sectores público, social y privado de los tres órdenes de gobierno, para la consecución de los fines de la política ambiental y de preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales de la entidad; y

c) Con las instituciones de educación superior en la entidad y los organismos nacionales e internacionales dedicados a la investigación científica y tecnológica, para el desarrollo de programas y mecanismos que favorezcan la investigación, innovación, educación y capacitación en la materia;

IV. Promover la incorporación de la dimensión ambiental: conceptos, principios y valores fundamentales de la ecología, de las ciencias ambientales y el desarrollo sustentable, en el proceso docente de la enseñanza básica, media y superior, así como en los procesos educativos no escolarizados;

V. Elaborar las propuestas de leyes, reglamentos, normas técnicas ambientales, listados de actividades riesgosas y demás ordenamientos necesarios para la consecución de la política ambiental del Estado;

VI. Definir y establecer indicadores de calidad ambiental para el Estado y aplicarlos con la participación de la sociedad;

VII. Regular las áreas que tengan un valor escénico o paisajístico, para protegerlas de contaminación visual;

VIII. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en términos de lo que establece la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

IX. Diseñar y ejecutar programas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección de los ecosistemas;

X. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, ubicadas en el territorio del Estado;

XI. Establecer y aplicar los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, aire, agua y suelo en bienes y zonas de jurisdicción del Estado, así como en áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

XII. Fomentar y apoyar el desarrollo de las capacidades de gestión ambiental de los municipios del Estado;

XIII. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XIV. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones atmosféricas, cuando por sus características de operación o por la naturaleza de sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro del ambiente;

XV. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad;

XVI. En materia de preservación y sostenibilidad forestal:

- a) Apoyar y coordinar las campañas permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan especies forestales;
- b) Formular y ejecutar, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, programas de financiamiento de apoyo a productores forestales del Estado;
- c) Formular y desarrollar programas de capacitación;
- d) Celebrar convenios de cooperación y/o coordinación con dependencias y organismos del sector público y privado y con instituciones académicas y de investigación;
- e) Desarrollar y ejecutar programas de investigación aplicada y transferencia de tecnología en la materia; y
- f) Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a las actividades forestales del Estado, así como difundir todo tipo de información que impulse el desarrollo del sector forestal del Estado;

XVII. Diseñar, desarrollar y operar el Sistema Estatal de Monitoreo de la Calidad del Aire;

XVIII. Gestionar y apoyar mecanismos de financiamiento, nacionales e internacionales, para la protección del medio ambiente;

XIX. Por acuerdo o a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promover y constituir un fondo estatal ambiental con aportaciones de los sectores público, privado y social, así como con los ingresos que genere en el desarrollo de sus actividades y la prestación de servicios;

XX. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para la protección y restauración del medio ambiente;

XXI. Promover el ordenamiento ecológico general del territorio del Estado;

XXII. Establecer, en coordinación con los municipios, los criterios ecológicos para la planeación ambiental, definiendo la vocación de las zonas o regiones, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, a fin de preservar el equilibrio entre recursos, población y factores económicos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

XXIII. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, en la coordinación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por caso fortuito o fuerza mayor;

XXIV. Crear y administrar viveros de árboles y flores, así como brindar el apoyo en la reforestación del territorio del Estado;

XXV. Evaluar y certificar programas, proyectos y acciones de educación ambiental y de mejores prácticas en la materia;

XXVI. Gestionar proyectos y acciones intersectoriales para favorecer la educación, cultura y comunicación en temas ambientales prioritarios del Estado;

XXVII. Determinar las normas y, en su caso, ejecutar las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad;

XXVIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, el cumplimiento de las normas y programas para la protección del medio ambiente;

XXIX. Normar el aprovechamiento racional de la flora y la fauna silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XXX. Establecer los criterios ecológicos y normas de carácter general para el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas;

XXXI. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la legislación federal aplicable;

XXXII. Expedir normas técnicas ambientales y vigilar su cumplimiento, en las materias de su competencia;

XXXIII. Promover y preservar la diversidad genética, el manejo integral de los hábitat naturales y la recuperación de las especies silvestres, en el ámbito de sus atribuciones y competencias;

XXXIV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley; y

XXXV. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN OCTAVA

De la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 36.- A la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial corresponde, además de las atribuciones establecidas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la política y programas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

II. Concertar, formular, coordinar e instrumentar los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, asentamientos humanos y agua potable y saneamiento, así como intervenir en su evaluación, modificación y actualización, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y los Ayuntamientos del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

III. Promover y vigilar en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, la ordenación territorial y el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas marginadas;

IV. Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la formulación y ejecución de los programas municipales y parciales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

V. Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, a partir del contexto existente en los municipios y sus localidades;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

VI. Fomentar y conducir la participación ciudadana en la planeación y ejecución del desarrollo urbano, en congruencia con lo dispuesto en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;

VII. Promover y vigilar, en coordinación con los Ayuntamientos, el ordenamiento territorial de zonas conurbadas, regionales y subregionales; la ejecución de programas de metropolización; el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del Estado, así como ejecutar las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas marginadas;

VIII. Prever a nivel estatal las necesidades de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, con la intervención de las autoridades Federales, Estatales y Municipales que correspondan, considerando la disponibilidad de servicios, y regular en coordinación con los Municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IX. Realizar y desarrollar proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como de conjuntos arquitectónicos específicos que se seleccionen;

X. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, conjuntamente con las Dependencias y Entidades competentes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XI. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;

XII. Participar en la planeación de la obra pública de manera conjunta con las Dependencias competentes;

XIII. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública, evaluando el impacto social y ambiental y las consecuencias que dicha acción pueda causar a la población;

XIV. Formular, evaluar y proponer una política integral en relación a la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en programas de corto, mediano y largo plazo;

XV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales por parte del Gobierno del Estado, en coordinación con las Dependencias y Entidades correspondientes y, en su caso, conjuntamente con los Ayuntamientos;

XVI. Diseñar, promover, apoyar y vigilar la ejecución de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a las Entidades competentes y municipios;

XVII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general;

XVIII. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento y servicios urbanos, así como para la instrumentación de los programas que se deriven del Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XIX. Participar en la regulación del mercado de tierras para el desarrollo urbano, a fin de inhibir los actos de especulación y enriquecimiento ilícito;

XX. Vigilar que la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Estado, atiendan las necesidades de los diferentes sectores sociales y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos marginados o vulnerables;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXI. En coordinación con el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, formular el Programa Estatal de Vivienda, así como intervenir en su evaluación, modificación y actualización, en los términos de la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XXII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, fraccionamientos y condominios, en congruencia con el

Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, la Ley de Catastro y demás disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XXIII. Promover y vigilar, en coordinación con los Ayuntamientos que el desarrollo y equipamiento urbano de las diversas comunidades y centros de población del Estado sea equilibrado, sostenible y sustentable, además de que guarden congruencia con las previsiones y planes respectivos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXIV. Conjuntamente con el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, representar al Gobierno del Estado ante consejos, comisiones consultivas, comités técnicos de institutos y demás organismos estatales, federales o internacionales que realicen promoción en materia de vivienda;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXV. Coordinar los trabajos del Gabinete Estratégico de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y de los Comités y Subcomités que por alguna disposición legal le sea encomendada su representación;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXVI. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales de transporte;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXVII. Presidir el Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXVIII. Vigilar que la ejecución de los programas de comunicaciones y de transportes, de la competencia del Gobierno del Estado, se realicen en los términos de las disposiciones legales correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXIX. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, la realización de actividades en materia de transporte;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXX. Establecer y coordinar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas técnicas y administrativas a que deben sujetarse la construcción y operación, de obras y programas para la prestación del servicio público de transporte, de competencia del Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXI. Estudiar, planear y controlar el servicio público de transporte en todas sus modalidades; el servicio público especializado y el servicio público de estacionamiento y terminales de jurisdicción estatal, sin perjuicio de la competencia de los Municipios;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

XXXII. Integrar los expedientes para la tramitación de los permisos y concesiones que otorgue el Gobernador del Estado, para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras del Estado y vías de jurisdicción Estatal, previo cumplimiento de lo dispuesto en la ley de la materia, y remitirlos al Secretario General de Gobierno;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXIII. Realizar estudios para la optimización del transporte colectivo y dictar y supervisar el cumplimiento de las normas para el mejor aprovechamiento de éste;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXIV. Recomendar a las autoridades municipales competentes las acciones que en materia de ingeniería vial considere necesarias;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXV. Diseñar y autorizar las rutas del transporte público, previo dictamen de factibilidad de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos, así como determinar las rutas que utilizarán los concesionarios de transporte público;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXVI. Realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación del transporte en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXVII. Establecer las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros; las alternativas de equipamiento de las áreas dedicadas al servicio del transporte en el sector, de sitios de transporte público de carga, taxis y autobús, así como las autorizaciones de cambios de unidades y las frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Municipios;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXVIII. Autorizar, regular y sancionar la publicidad en los vehículos de transporte público en el Estado; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

XXXIX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN NOVENA

De la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social

ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular, conducir y evaluar la política general y los programas de desarrollo social;
- II. Definir, implementar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas de desarrollo y participación social en el Estado, coordinando la vinculación con las demás dependencias y entidades cuyos recursos presupuestarios deban destinarse a la ejecución de programas de atención social;
- III. Elaborar los programas estatales especiales de desarrollo social que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo el interés de la colectividad, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas con los municipios, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;
- IV. Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de los municipios y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de la fracción anterior;
- V. Coordinar, concertar y ejecutar, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, programas especiales para la atención de las personas que se encuentren en estado de marginación, riesgo, vivan discriminación o algún tipo de violencia, para promover un desarrollo económico con sentido social;
- VI. Promover y apoyar, conjuntamente con la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos, mecanismos de financiamiento para el bienestar social y el desarrollo regional, urbano y rural;
- VII. Coordinar y ejecutar, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la política estatal para crear y apoyar empresas que vinculen a personas de la tercera edad, en estado de riesgo, de indefensión, o vivan algún tipo de violencia o discriminación;
- VIII. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales y de la sociedad en general, en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas y programas de competencia de la Secretaría;
- IX. Suscribir convenios en materia de desarrollo social, que vinculen los esfuerzos, planes y programas del Gobierno del Estado, la iniciativa privada y las organizaciones civiles, nacionales e internacionales, a fin de coadyuvar con el cumplimiento de los programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- X. Promover, coordinar y ejecutar programas que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales y colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social; la igualdad sustantiva, un medio ambiente libre de cualquier tipo de violencia, y el

mejoramiento de la calidad de vida, a través de la educación, la cultura, la salud, la alimentación, el acceso y mejoramiento de la vivienda, la generación de empleo e ingreso, la capacitación y desarrollo personal;

XI. Proporcionar mediante los distintos medios de telecomunicación disponibles, servicios de información, orientación y apoyo, así como asistencia médica, legal y psicológica, a la población en general;

XII. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional, que coadyuven al bienestar social y la protección de la familia;

XIII. Fomentar y desarrollar programas que permitan la realización de trámites gubernamentales, y el acercamiento de servicios públicos a quienes no tienen acceso a ellos, sin que la Secretaría se constituya como una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos;

XIV. Promover e incrementar las oportunidades laborales de las personas socialmente en estado de riesgo, mediante la generación de destrezas, valoradas por el mercado y el crecimiento comercial o productivo;

XV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

XVI. Apoyar iniciativas y proyectos de la sociedad relacionados con las materias a cargo de la Secretaría;

XVII. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos, para garantizar una vida libre de violencia;

XVIII. En materia de equidad de género:

a) Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr la eliminación de las brechas y desventajas de género;

b) Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas, federales, estatales y municipales y con los sectores social y privado;

c) Incorporar en la formulación de la política de desarrollo social del Estado la plena participación de la mujer en todos los ámbitos de, la vida; y

d) Promover una adecuada coordinación con los Municipios y las Dependencias y Entidades competentes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, e instrumentar mecanismos de diagnóstico, evaluación y formulación de estadísticas de los programas respectivos;

XIX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

ARTÍCULO 38.- A la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales de infraestructura y obras públicas;

II. Ejecutar las obras públicas y servicios relacionados que determine el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que deriven del mismo de conformidad con las aprobaciones de recursos económicos que emita la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables;

III. Apoyar en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración del Programa Anual de Obras Públicas, y vigilar su cumplimiento;

IV. Prestar asesoría y apoyo a los municipios de la Entidad, en forma coordinada con las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas;

V. Dictar las normas técnicas en materia de obras públicas y servicios relacionados, en el ámbito de su competencia;

VI. Expedir las bases a las que deban sujetarse las licitaciones públicas para la ejecución de obras y servicios relacionados en el Estado, así como adjudicar, rescindir y exigir el cumplimiento de los contratos de obras y servicios relacionados, celebrados por el Poder Ejecutivo;

VII. Auxiliar a las Entidades del Poder Ejecutivo en la elaboración y supervisión de los proyectos y presupuestos sobre obra pública que sean puestos a su consideración;

VIII. Efectuar visitas, peritajes y avalúos que se requieran en la ejecución de la obra pública en el Estado, en términos de la ley de la materia;

IX. Llevar a cabo la supervisión del proceso de ejecución de la obra pública a cargo del Poder Ejecutivo en forma directa o a través del supervisor externo que contrate en el ámbito de su competencia para tal efecto, en términos de la normatividad aplicable;

X. Coordinarse con los órganos de planeación estatal y municipales que correspondan, así como con las instituciones de educación superior que tengan interés directo en las obras a realizarse;

XI. Emitir los lineamientos de conservación, mantenimiento, remodelación, reconstrucción y reparación, para el buen funcionamiento de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado;

XII. Dictar las normas y establecer los criterios que deban orientar la formulación de proyectos, construcción, ampliación y conservación de caminos, carreteras y vialidades estatales;

XIII. Construir y conservar en buen estado la red carretera, puentes, caminos, obras conexas o accesorias de ellas, que sean de competencia local; y

XIV. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como los derivados de convenios, contratos o cualquier tipo de acuerdo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial

ARTÍCULO 39.- A la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de desarrollo, promoción y fomento agrícola, ganadero, forestal y de desarrollo hidráulico y agroindustrial;

II. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de las actividades relacionadas con la producción e industrialización agrícola, ganadera, forestal, y de desarrollo rural y agroempresarial;

III. Planear, regular, promover y consolidar los servicios del Sector, articulándolos en modelos de desarrollo regional, bajo criterios de innovación, eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población;

IV. Desarrollar canales y esquemas eficientes de organización, que propicien la rentabilidad de las actividades primarias, mediante redes de producción, de logística y comercialización;

V. Promover el crédito para el desarrollo rural, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, y participar con ella en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción;

- VI. Promover y orientar los créditos agrícolas, pecuarios y forestales hacia los objetivos y metas prioritarios del Estado, así como impulsar mecanismos novedosos de garantías crediticias;
- VII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales y con los productores en lo relacionado con las actividades agropecuarias y forestales en el Estado;
- VIII. Impulsar y fomentar proyectos de inversión que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al sector rural;
- IX. Promover esquemas de interacción entre el sector social con el empresarial para la generación de cadenas productivas, la obtención de financiamiento integral y la ampliación de los mercados;
- X. Promover y apoyar la industrialización y comercialización de los productos agrícolas, pecuarios y forestales generados en el Estado;
- XI. Organizar y fomentar servicios relacionados con las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, considerando la disponibilidad de recursos naturales y los productos generados en cada región, así como la situación del mercado;
- XII. Organizar y patrocinar en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Turismo, según el caso, congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;
- XIII. Impulsar y apoyar los proyectos productivos que generen empleos e ingresos a las familias rurales;
- XIV. Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural del Estado, que permitan la generación de empleos;
- XV. Asesorar a los municipios y organismos de productores que lo soliciten, en materia agrícola, pecuaria y forestal;
- XVI. Proponer y apoyar el desarrollo de infraestructura agrícola, pecuaria y forestal del Estado, en coordinación con los gobiernos Federal y municipales, y en concertación con las organizaciones de productores;
- XVII. Impulsar la organización económica de los productores y núcleos agrarios en uniones, asociaciones, sociedades y, en general de todo tipo de empresas;
- XVIII. Impulsar las acciones que coadyuven a la formación empresarial campesina y de productores y empresarios que realicen actividades agropecuarias, agroindustriales, forestales y de comercialización de los productos del campo;

XIX. Fomentar la organización; capacitación y asistencia técnica de los productores agrícolas, pecuarios y forestales, y en general del sector rural;

XX. Desarrollar y ejecutar programas de investigación aplicada y transferencia de tecnología acordes a las condiciones del Estado, tendientes a incrementar los índices de producción y productividad, a mejorar la sanidad de plantas y animales y a la conservación de los recursos suelo y agua;

XXI. Diseñar, coordinar y promover en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, programas y campañas de prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas, pecuarias y forestales;

XXII. Apoyar las gestiones de los productores y trabajadores organizados, en la obtención de servicios, insumos, créditos, financiamiento, maquinaria y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades;

XXIII. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, estudios, investigaciones y programas para aprovechar de manera racional, sustentable y sostenida, los recursos naturales renovables del Estado integrados al sector primario;

XXIV. Realizar estudios de suelos para su clasificación y evaluación, que permitan su aprovechamiento racional, y su conservación y mejoramiento, en una perspectiva de desarrollo económico sustentable;

XXV. Apoyar los programas de investigación agrícola, pecuaria y forestal, así como fomentar la divulgación y aplicación de la tecnología y de los sistemas que mejoren la productividad;

XXVI. Formular el inventario de los recursos agrícola, pecuario y forestal, existentes en el Estado;

XXVII. Procesar, integrar y difundir la información estadística y geográfica referente a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y agroempresariales del Estado; así como difundir información que impulse el desarrollo agropecuario y forestal del Estado;

XXVIII. Manejar y administrar, cuando así se le solicite, ya sea por si o conjuntamente con productores o empresarios:

a) Centros de acopio, predios agrícolas, viveros y demás unidades productivas que conlleven al desarrollo agropecuario del Estado, y

b) Rastros frigoríficos e instalaciones zootécnicas necesarias para el desarrollo e impulso de la ganadería en el Estado, de la producción de leche y carne de ganado, y de las actividades relacionadas con la cunicultura, avicultura y apicultura;

XXIX. Operar la maquinaria agrícola y pesada que se utilice en los programas de apoyo a los productores, así como intensificar la mecanización del campo en general;

XXX. Promover la actualización de las disposiciones jurídicas y normas oficiales mexicanas aplicables en las materias agrícola, pecuaria, forestal y vida silvestre; y

XXXI. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

De la Secretaría de Turismo

ARTÍCULO 40.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas y programas relativos al fomento turístico del Estado;

II. Organizar, promover y coordinar las acciones necesarias para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

III. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la ley General de Turismo, las disposiciones locales de la materia y demás ordenamientos legales aplicables;

IV. Proponer ante las Autoridades Federales, la inversión extranjera que pudiera concurrir en proyectos de desarrollo o en el establecimiento de servicios en el Estado, en materia turística;

V. Participar coordinadamente en los programas y acciones turísticas que realicen las Autoridades Federales, los Ayuntamientos y los sectores social y privado;

VI. Promover y estimular, en coordinación con las autoridades competentes, la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales;

VII. Autorizar los reglamentos internos de los establecimientos turísticos de la Entidad;

VIII. Llevar un registro de los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;

IX. Celebrar, previa autorización del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos con la Federación y Municipios de la Entidad, así como con organismos de carácter privado, nacionales e internacionales, para promover el desarrollo turístico;

X. Formular, planear y desarrollar programas locales de turismo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y el Plan de Desarrollo del Estado;

XI. Establecer los medios para la coordinación con las demás Entidades Federativas y los Municipios del Estado, para la publicación y cumplimiento de los objetivos de la legislación en la materia y los convenios de coordinación que se suscriban;

XII. Integrar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información de los recursos, infraestructura, servicios y centros turísticos locales para fines estadísticos y de planeación, así como para proporcionar servicios de orientación e información al usuario;

XIII. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento y habilitación de los recursos naturales de zonas de patrimonio cultural, obras y objetos artísticos, históricos o culturales, zonas de descanso, así como los atractivos turísticos del Estado, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XIV. Promover e impulsar la infraestructura básica y de servicios urbanos en áreas de interés turístico;

XV. Estimular la participación de los sectores social y privado con capitales nacionales o extranjeros, para el desarrollo y habilitación de centros y proyectos turísticos;

XVI. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística, con la participación de los sectores social y privado;

XVII. Promover y fomentar la calidad en la prestación de servicios turísticos, impulsando la creación o mejoramiento de hoteles, restaurantes, balnearios, desarrollos náuticos de pesca, deportivos y recreativos, entre otros;

XVIII. Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo, en destinos y áreas naturales turísticas;

XIX. Coordinar, apoyar y supervisar, conjuntamente con los Municipios, las zonas naturales y destinos turísticos locales;

XX. Apoyar y gestionar ante las diferentes instancias, el acceso oportuno y eficaz del turista a los servicios colaterales de seguridad pública, transportación, sanidad y salud, entre otros;

XXI. Promover, apoyar y coordinar la organización de los prestadores de servicios turísticos en los diferentes giros, para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados a la promoción del turismo local, así como el fomento e impulso de su desarrollo cualitativo;

XXII. Instrumentar y coordinar un sistema de autoevaluación para el otorgamiento de estímulos a los prestadores de servicios turísticos que destaquen en el desarrollo y mejoramiento continuo de la calidad de la prestación de los servicios turísticos;

XXIII. Promover y apoyar el desarrollo de programas educativos y de capacitación, para la formación de profesionales y técnicos en turismo, en coordinación con las entidades e instituciones competentes;

XXIV. Promover la capacitación de servidores públicos estatales y municipales vinculados a las actividades turísticas, de los sectores social y privado;

XXV. Otorgar asesoría y asistencia técnica a prestadores de servicios turísticos de los distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y operarios orientadas a la calidad del servicio y atención personalizada del usuario;

XXVI. Proporcionar información y orientación al turista, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, sobre los sitios de interés cultural, histórico y artístico, así como sobre las zonas naturales del Estado;

XXVII. Registrar y actualizar el directorio estatal de servicios turísticos;

XXVIII. Vigilar, organizar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia, auxilio y protección de turista, así como participar en coordinación con las Dependencias involucradas, en acciones de auxilio a los turistas en caso de emergencia o desastre;

XXIX. Coordinar el diseño y la preparación de la información y ejecución de campañas publicitarias para incrementar el turismo hacia los atractivos locales, y apoyar en este rubro a los prestadores de servicios turísticos, sean personas físicas o morales, públicas o privadas;

XXX. Actualizar y operar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, otorgando una credencial que acredite al prestador de servicios, la modalidad y calidad del mismo;

XXXI. Concertar con los prestadores de servicios turísticos, la integración de una oferta consolidada y continua para grupos organizados de vacacionistas nacionales y extranjeros, con garantía de tiempo, calidad y precio;

XXXII. Participar, conjuntamente con las Autoridades Federales en la materia, las diversas acciones que se diseñen para alentar al turismo nacional y extranjero hacia los atractivos turísticos locales;

XXXIII. Difundir en los distintos medios masivos de comunicación los atractivos naturales, histórico-monumentales o culturales existentes en el Estado;

XXXIV. Organizar, coordinar, promover, fomentar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, convenciones, audiciones, excursiones, así como actividades culturales, deportivas, folklóricas y de entretenimiento, orientadas a promover el turismo nacional y extranjero hacia el Estado;

XXXV. Participar, apoyar y realizar estudios técnicos previos en zonas y áreas aptas para el desarrollo turístico, orientados a la preservación y protección del medio ambiente y la ecología del Estado;

XXXVI. Intervenir en la administración, coordinación y distribución de fondos mixtos de promoción y desarrollo turístico, así como de los impuestos derivados de la prestación de servicios turísticos;

XXXVII. Turnar sistemáticamente información dinámica del régimen estatal de prestadores de servicios turísticos, a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efecto de mantener integrado y actualizado el Registro Nacional del Turismo;

XXXVIII. Atender y dar seguimiento a las quejas interpuestas por usuarios en contra de prestadores de servicios turísticos por infracciones a la normatividad turística federal, estatal y municipal;

XXXIX. Controlar la prestación de los servicios turísticos, a través de visitas de verificación, vigilando que los establecimientos y los prestadores de servicios, cumplan con la Ley General de Turismo y demás disposiciones legales aplicables;

XL. Aplicar las sanciones correspondientes a los prestadores de servicios turísticos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

XLI. Atender los recursos que se interpongan contra resoluciones referentes a sanciones dictaminadas localmente con apego al procedimiento previsto en la legislación aplicable; y

XLII. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos

ARTÍCULO 41.- A la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proyectar y coordinar las actividades de planeación del desarrollo estatal, y promover las acciones que deriven de su implantación;

II. Conducir, regular y coordinar el Sistema Estatal de Planeación;

III. Formular el Plan de Desarrollo del Estado, con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de la legislación de la materia, y someterlo a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Integrar, priorizar y encauzar la demanda social de obras y acciones al Poder Ejecutivo, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;

V. Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas estatales, sectoriales, institucionales y regionales, que se deriven del Plan de Desarrollo del Estado, y elaborar los programas especiales que le señale el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Concertar, coordinar, instaurar y evaluar, los programas de inversión, de desarrollo social y productivo, que se realicen con los recursos estatales o federales y cuya ejecución se encomiende a las Dependencias y Entidades o a los municipios de la Entidad, de conformidad con la legislación, normas y acuerdos que regulen la administración, aplicación y vigilancia de estos recursos;

VII. Supervisar, en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior y el adecuado ejercicio de los recursos correspondientes;

VIII. Coordinar la Planeación Operativa Anual;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

IX. Coordinar la planeación de la obra pública de manera conjunta con las Secretarías de Infraestructura y Comunicaciones, Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, y la de Bienestar y Desarrollo Social, y proponerla al Gobernador del Estado;

X. Orientar a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo del Estado;

XI. Ejecutar acciones que procuren la congruencia de la Planeación en los tres ámbitos de gobierno;

XII. Coordinar las acciones para la actualización permanente del Plan de Desarrollo del Estado;

XIII. Coordinar los trabajos de la Asamblea Plenaria, la Comisión Permanente y los Subcomités del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, en los términos que se señalen en la Ley y en el Reglamento Interno del Comité;

XIV. Ejecutar los acuerdos que le instruya el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes;

XV. Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes la creación de subcomités y grupos de trabajo sectorial, regional, de género y especial;

XVI. Participar en los comités, comisiones, subcomisiones y órganos de gobierno de los organismos descentralizados, por disposición legal o por instrucción del Gobernador del Estado;

XVII. Facilitar la celebración de acuerdos de cooperación entre la sociedad y las tres instancias de gobierno y generar mecanismos que aseguren la permanente participación ciudadana en los procesos de planeación estatal;

XVIII. Participar en las reuniones de los Comités de Planeación de la Región Centro-Occidente y organismos análogos y, en su caso, en reuniones nacionales;

XIX. Coordinar el Sistema Estatal de Información y realizar las acciones para el buen funcionamiento del Servicio Estatal de Información Estadística y Geográfica;

XX. Formular y mantener actualizado el diagnóstico de los requerimientos de desarrollo estatal, regional y municipal, de corto, mediano y largo plazo;

XXI. Coordinar los proyectos de asociación público-privada regulados por la ley de la materia, así como los que se realicen con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica;

XXII. Prestar asistencia económico-financiera a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal cuando lo requieran;

XXIII. Dar seguimiento y realizar la evaluación de resultados de las inversiones estratégicas en que participen recursos estatales;

XXIV. Detectar desviaciones de la aplicación de las inversiones, resultados y consecuencias, respecto a la programación de su instrumentación y los resultados esperados, determinando medidas correctivas y recomendar su aplicación a las dependencias o entidades responsables;

XXV. Crear el sistema integral de gestión de proyectos, para la ejecución de las políticas públicas estatales, para lo cual llevará a cabo las siguientes actividades:

- a) Identificación, acopio y, en su caso, formulación de proyectos;
- b) Elaboración de estudios de prefactibilidad técnico-financieros y de validación social de los proyectos, así como de congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado;
- c) Análisis de las opciones de oportunidad financiera para la ejecución de proyectos; y
- d) Gestión de los recursos financieros, estatales, federales, internacionales, públicos o privados;

XXVI. Mantener informado al Gabinete sobre el inventario de proyectos, las prioridades identificadas y los niveles de viabilidad;

XXVII. Apoyar a las Dependencias y Entidades en la formulación, seguimiento y evaluación de sus proyectos;

XXVIII. Formular los proyectos especiales que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y participar en su instrumentación, seguimiento y evaluación en los términos que éste le indique;

XXIX. Coordinar las acciones que la Federación y el Gobierno del Estado convengan con los gobiernos municipales para el desarrollo integral de las diversas regiones del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXX. Ejercer las funciones que corresponden al Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Población;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXI. Diseñar, coordinar y operar el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como las otras atribuciones que con respecto a este Sistema le confiera la legislación aplicable; y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXII. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De la Oficialía Mayor

ARTÍCULO 42.- A la Oficialía Mayor le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieran las leyes y reglamentos aplicables, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios generales de la Administración Pública Estatal;

II. Coordinar el manejo y desenvolvimiento de las Unidades Administrativas que realicen las funciones relacionadas con la ministración y administración de bienes, productos, servicios y recursos humanos que requieran las Dependencias en el desarrollo de las funciones encomendadas;

III. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo, la designación y remoción de los Titulares de las Unidades Administrativas de las Dependencias de la Administración Pública, que realicen las funciones a que se refiere la fracción anterior;

IV. Establecer políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneración y desarrollo de personal;

V. Tramitar los nombramientos, remociones, licencias, renunciaciones y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico laboral entre el Estado y sus servidores públicos;

VI. Integrar, elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas para su pago, la nómina de los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, efectuando las retenciones fiscales y practicando los descuentos que legalmente correspondan;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

VII. Autorizar las propuestas de creación de nuevas áreas en las Dependencias de la Administración Pública Estatal que no se encuentran previstas en este ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

VIII. Firmar conjuntamente con el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno los nombramientos de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal;

IX. Planear y programar en coordinación con los Titulares de las Dependencias la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

X. Analizar, para su propuesta, el Tabulador de Sueldos y Salarios que se aplican en las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como el que se aplique en las Entidades;

XI. Instrumentar y ejecutar el Servicio Civil de Carrera, evaluando en todo momento las actitudes de quienes lo conformen, las cuales estarán libres de cualquier tipo de discriminación;

XII. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XIII. Proveer oportunamente a las Dependencias de la Administración Pública Estatal, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XIV. Administrar los seguros de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, y de las Entidades que lo soliciten;

XV. Coadyuvar con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado en el establecimiento de las normas para la recepción y entrega de las Dependencias de la Administración Pública Estatal;

XVI. Dictar los lineamientos para la operación de los Sistemas Electrónicos mediante la utilización de firma electrónica, de observancia obligatoria para las Dependencias de la Administración Pública Estatal, y proponerlo a las Entidades Paraestatales;

XVII. Desarrollar, regular, administrar y supervisar los servicios de informática, vinculados a la administración de los recursos y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoviendo su adecuada organización y mantenimiento;

XVIII. (DEROGADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2015)

XIX. Apoyar a las Dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes muebles, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

XX. Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXI. Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las Entidades del sector paraestatal;

XXII. Administrar, controlar y vigilar los Almacenes Generales de bienes consumibles de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Promover y coadyuvar en la ejecución de los programas y acciones de modernización, desarrollo informático y de calidad que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2015)

XXIV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones, suministros de bienes muebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Centralizada, y presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios;

XXV. (DEROGADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2015)

XXVI. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

XXVII. Presentar las denuncias, acusaciones o querellas con motivo de hechos delictivos donde resulte afectado el patrimonio del Estado, con las excepciones que marca la Ley, dándole el seguimiento correspondiente;

XXVIII. Proporcionar los apoyos necesarios para la realización de los actos cívicos en el Estado; y

XXIX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

De la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 43.- A la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular la política y líneas de acción en materia de control, evaluación, fiscalización y rendición de cuentas en la administración pública y en el ejercicio del servicio público y proponerla al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación;

II. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el Sistema de Control, Evaluación y Fiscalización del Gobierno de Aguascalientes, manteniendo permanentemente su actualización;

III. Propiciar y apoyar la participación ciudadana en la vigilancia en materia de control y evaluación de la administración pública y del ejercicio del servicio público;

IV. Establecer, difundir y vigilar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y, en su caso, prestar el apoyo y asesoría que éstas le soliciten;

V. Vigilar, fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública del Estado y su congruencia con el presupuesto de egresos procediendo, en su caso, a fincar responsabilidades administrativas que correspondan;

VI. Coordinar, controlar y evaluar a las contralorías internas de las Dependencias y a los órganos de control y vigilancia de las Entidades, emitir los lineamientos para su actuación e informar sobre su actuación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

VII. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la designación y remoción de los Contralores Internos en las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los comisarios o sus equivalentes, en los órganos de vigilancia de los consejos o juntas de gobierno y administración de las Entidades del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Prestar apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal mediante:

a) La realización de revisiones preventivas sobre el ejercicio del gasto público con la emisión de recomendaciones para los funcionarios públicos en el cumplimiento de la normatividad aplicable;

b) Asistir a los servidores públicos como enlace ante otras autoridades fiscalizadoras, durante los procedimientos de fiscalización que practiquen dichas autoridades, así como durante los periodos para solventar las observaciones, coordinarse con los funcionarios públicos en la presentación de la documentación requerida.

IX. Medir el impacto social de la gestión pública;

X. Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos propiedad del Estado y aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015)

XI. Informar al Gobernador del Estado sobre el resultado de la evaluación, fiscalización y auditoría de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo;

XII. Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles al cuidado o propiedad de la Administración Pública Estatal; supervisar el correcto uso y estado de conservación de los mismos, e informar a la Secretaría de Finanzas cualesquier aspecto que pudiera afectar el registro de la propiedad sobre los mismos;

XIII. Vigilar y supervisar que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Ejecutivo;

XIV. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización para el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

XV. Coordinarse con las Dependencias Públicas Federales competentes para integrar la estructura de la Unidad de Control y Evaluación en la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos, a fin de efectuar a través de ésta, el control y evaluación de los recursos que el Ejecutivo Federal transfiera al Estado para su ejercicio;

XVI. Promover la implantación de órganos de control municipales y apoyar a los respectivos Municipios en la materia, así como ofrecer asesoría en su operación, a solicitud de los mismos;

XVII. Atender las quejas y denuncias que presenten los particulares, organizados o a título individual, que se deriven del ejercicio de la inversión que efectúe el Poder Ejecutivo;

XVIII. Emitir los lineamientos y coordinar la Entrega-Recepción de las oficinas públicas del Poder Ejecutivo;

XIX. Conocer, investigar y resolver sobre los actos y/o omisiones de los servidores públicos que constituyan responsabilidades administrativas y resarcitorias; asimismo determinar el daño causado al Estado, turnando el caso a la autoridad competente para su ejecución, y mediante el pliego de responsabilidades, proceder al saneamiento por medio de la sanción administrativa o denuncia judicial respectiva;

XX. Presentar las denuncias o querrelas penales cuando la conducta del servidor público pueda constituir la comisión de algún delito;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2015)

XXI. Designar a los auditores externos que de acuerdo a las leyes específicas, deban intervenir en la realización de auditorías especiales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXII. Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de compraventa, comodato, donación y demás actos traslativos de la posesión así como de dominio respecto del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXIII. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno en materia de combate a la corrupción de la Administración Pública del Estado, tomando para tal efecto opiniones de las otras dependencias. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXIV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXV. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXVI. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXVII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos

estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXVIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXIX. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXX. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

XXXI. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2013)
SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

De la Secretaría de la Juventud

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2013)

ARTÍCULO 43 BIS.- A la Secretaría de la Juventud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, coordinar, instrumentar, controlar, evaluar e impulsar la política estatal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado;

II. Actuar como el órgano rector en representación del Titular del Poder Ejecutivo en materia de las políticas públicas del sector juvenil ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como ante los sectores social y privado dentro del marco de sus atribuciones;

III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a jóvenes que realicen un trabajo sobresaliente en beneficio de la sociedad;

IV. Crear talleres de planeación social en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal para promover su participación, tanto en comunidades rurales como urbanas, ejerciendo acciones para mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas familiares, sociales y culturales, respetando sus derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Promover una cultura de respeto, integración y equidad de género en los ámbitos familiar y cívico, que permita la participación de la población juvenil en el Estado en la discusión y solución de conflictos que tengan que ver con problemas relacionados con la juventud, la familia y, en general, la comunidad y el Estado de Aguascalientes;

VI. Implementar políticas públicas y programas formativos y de capacitación para el empleo, dirigidos a la población juvenil, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible, en coordinación con la instancia respectiva;

VII. Gestionar recursos económicos y materiales que permitan la promoción de la oferta educativa, artística, cultural, expresión creativa y científica de la juventud, coadyuvando así con la superación académica del sector juvenil del Estado;

VIII. Operar e implementar programas integrales en coordinación con las dependencias y organismos descentralizados de los tres niveles de gobierno que vayan dirigidos a la prevención y disminución de las adicciones en la población juvenil; así como la desintegración familiar

IX. Gestionar recursos económicos y materiales en coordinación con los organismos y dependencias del gobierno federal, estatal y municipal que permitan la promoción y difusión para la creación de nuevas fuentes de empleo y autoempleo;

X. Promover la creación de instancias municipales de la juventud, así como de espacios físicos acordes al sector juvenil en los que puedan desarrollar actividades de creatividad, expresión y recreación.

XI. Promover la creación de espacios en los medios de comunicación, que permitan la difusión, expresión e interlocución del sector juvenil.

XII. Realizar la evaluación de las políticas públicas y servicios en relación con su efectiva incidencia en la vida y desarrollo de las y los jóvenes del Estado de Aguascalientes.

XIII. Proporcionar mediante los distintos medios de telecomunicación disponibles, servicios de información, orientación y apoyo;

XIV. Operar e implementar programas con el objeto de que la juventud reciba oportunamente la información y los servicios médicos que requieren para su salud integral promoviendo la educación sexual y la prevención de las adicciones;

XV. Celebrar, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo, convenios de coordinación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y organismos de la sociedad civil, así como con organismos internacionales, para la promoción y ejecución de programas en materia de educación, cultura, deporte, recreación y capacitación para el trabajo; y

XVI. Las demás que le confieran otras leyes o reglamentos sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

CAPÍTULO IV

De los Tribunales Administrativos

ARTÍCULO 44.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores y entre los patrones y sus trabajadores, dentro de las capacidades financieras del Gobierno del Estado, existirán: un Tribunal de Arbitraje y una Junta Local de Conciliación y Arbitraje con Juntas Especiales.

A lo anterior se exceptúa la relación entre el Estado y los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, ésto en términos de lo previsto por el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 45.- Los tribunales administrativos previstos en la Ley, gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

ARTÍCULO 46.- Para el ejercicio de sus funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 47.- La organización integración y atribuciones de los tribunales administrativos, se regirán por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 8 de noviembre del 2001 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes mediante Decreto Número 213.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley que Crea el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el

11 de abril del 2005 mediante Decreto Número 40, así como los ordenamientos que de ella deriven, y en consecuencia se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 18 de marzo de 1990 mediante Decreto Número 25 y en consecuencia se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga el Título Tercero, Capítulo Único, que comprende del Artículo 13 al 27 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

El Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes se transforma en Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes.

El Decreto de Creación del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, lo deberá expedir el Congreso del Estado, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, P.O. 13 DE JUNIO DE 2011)

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, P.O. 13 DE JUNIO DE 2011)

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, P.O. 13 DE JUNIO DE 2011)

Hasta en tanto se expidan los ordenamientos referidos, se seguirá aplicando el Título Tercero, Capítulo Único, que comprende del Artículo 13 al 27 de la ley de Salud del Estado de Aguascalientes, la normativa reglamentaria vigente y, en su caso, los lineamientos que emita el Secretario de Salud.

ARTÍCULO SEXTO.- Se abroga la Ley del Centro Estatal de Estudios Municipales de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 21 de septiembre del (sic) 1984 y en consecuencia se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Centro Estatal de Estudios Municipales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A la entrada en vigencia del presente Decreto se realizarán las siguientes transferencias de personal, de recursos financieros y materiales:

- a) Del Instituto de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente;
- b) De la Comisión para el Desarrollo Agropecuario a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial; y
- c) De una Entidad o Dependencia a otra, según proceda.

Los acuerdos y convenios celebrados con el Gobierno Federal, así como los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren suscrito, contraído, adquirido o desarrollado las respectivas Entidades y Dependencias extintas, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos por la Dependencia o Entidad correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las obligaciones laborales de cada Entidad o Dependencia que se extinga o desaparezca, serán asumidas por la respectiva Dependencia o Entidad, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores de base del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, así como su afiliación al Sindicato que les corresponda en su ámbito laboral, serán garantizados atendiendo a lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Salud, según corresponda.

En su caso, los Titulares de las Entidades y Dependencias que se transformen y las de nueva creación, de acuerdo con las necesidades institucionales, podrán determinar, conjuntamente con la Oficialía Mayor y demás autoridades correspondientes, las transferencias de personal, su reubicación en otras Dependencias o Entidades, o la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO NOVENO.- Las transferencias del personal y recursos materiales y financieros a que se refieren los artículos que anteceden, serán coordinadas y vigiladas por la Secretaría de Finanzas, la de Fiscalización y Rendición de Cuentas y por la Oficialía Mayor, y deberán concluir a más tardar en el mes de noviembre del 2011.

Dichas transferencias incluirán las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones a la estructura orgánica, programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como por las de recursos humanos y de activos patrimoniales según correspondan.

Las Secretarías de Finanzas, la de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Oficialía Mayor, con la participación de las Dependencias y Entidades correspondientes, al concluir dichos traspasos deberán rendir el informe respectivo a la Legislatura del Estado, para su sanción.

El Titular del Poder Ejecutivo, publicará en el Periódico Oficial del Estado la conclusión del proceso de transferencia de cada una de las Dependencias y Entidades respectivas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cuando esté siendo sustanciado un asunto competencia de alguna Dependencia o Entidad establecida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y que por disposición de éste, deba ser ejercida por otra u otras, deberán transferirse los expedientes en trámite y el archivo a la nueva Dependencia o Entidad la cual deberá concluir dichos asuntos y dictar la resolución correspondiente.

Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por quien los venía despachando.

En relación a los expedientes, asuntos, procedimientos y recursos instaurados en la Contraloría General del Estado, que serán asumidos por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ésta publicará en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo de Inicio de Funciones, que hará las veces de notificación de que dicha Secretaría continuará con el trámite y resolución de los mismos, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos interiores de las Dependencias de nueva creación a que se refiere el presente ordenamiento, así como adecuar los de las Dependencias cuyas atribuciones se reforman o modifican, dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Entre tanto, se aplicarán los reglamentos que han regido en lo que no contravengan al presente Decreto, quedando facultado el Jefe de Gabinete para resolver las cuestiones de competencia reglamentaria que al efecto se presenten.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Oficialía Mayor y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, será la encargada de dictaminar la estructura orgánica, creación, modificación y supresión de las unidades administrativas y plazas de cada Dependencia, de manera funcional y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley, de igual o menor jerarquía.

Cuando en esta Ley se dé una denominación distinta a alguna Dependencia o Entidad con funciones o atribuciones establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas funciones o atribuciones se entenderán conferidas a la Dependencia o Entidad que determine la presente Ley y demás disposiciones relativas, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiocho días del mes de diciembre del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de diciembre del año 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Miriam Dennis Ibarra Rangel,
DIPUTADA PRESIDENTE.

Arturo Robles Aguilar,
DIPUTADO SECRETARIO.

José Ángel González Serna,
DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 2010.

Carlos Lozano de la Torre.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic Miguel Romo Medina.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 13 DE JUNIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los párrafos cuarto (únicamente en la parte en que transforma al Hospital Centenario Miguel Hidalgo en unidad administrativa de la Secretaría de Salud), quinto (únicamente en la parte en que transforma al Hospital de Psiquiatría "Dr. Gustavo León Mojica García" en unidad administrativa de la Secretaría de Salud) y sexto del Artículo Transitorio Quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada el 28 de diciembre de 2010, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, en lo que no se opongan a esta Ley, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a esta fecha.

ARTÍCULO CUARTO.- El Secretario de Salud, en acuerdo con el Jefe de Gabinete, se coordinará con el Director General del Instituto para determinar el personal, patrimonio,

recursos, expedientes, archivos, mobiliario y los bienes del extinto Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, que deberán transferirse al Instituto o a la Secretaría, atendiendo a la distribución de competencias que se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los derechos laborales del personal del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes que se transforma y de los Hospitales Centenario Miguel Hidalgo y de Psiquiatría "Dr Gustavo León Mojica García", se respetarán conforme a la normatividad aplicable, en la transferencia institucional que se realice al Instituto o a la Secretaría, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal, patrimonio, expedientes, archivos, mobiliario y bienes de los hospitales mencionados en el Artículo anterior, se incorporarán al patrimonio del Instituto y seguirán adscritos, según corresponda, al hospital respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los traspasos de funciones, personas, recursos materiales y financieros, de activos patrimoniales que deban realizarse, así como las adecuaciones presupuestarias correspondientes, serán coordinados y vigilados por la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor y por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, todas del Estado de Aguascalientes, y deberán concluir a más tardar el 30 de noviembre del año 2011. Al concluir dichos traspasos, las Secretarías referidas deberán rendir el informe respectivo al Congreso del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos, realizados o suscritos con base en la legislación que se deroga. Las operaciones que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables o por los términos del contrato respectivo.

ARTÍCULO NOVENO.- La Junta de Gobierno deberá instalarse y sesionar dentro de los 45 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para tales efectos, el Gobernador del Estado convocará a sesión a los integrantes de la misma.

ARTÍCULO DECIMO.- La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior a que hace mención la presente Ley, dentro del plazo de 45 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes promoverá, una reforma penitenciaria por medio de los sujetos legitimados para ello, a través de la confección de

diagnósticos integrales de la situación penitenciaria y la elaboración de la reglamentación secundaria conducente que atienda los aspectos técnicos de su implementación, así como establezca y canalice los recursos financieros y partidas presupuestales, estatales y federales procedentes, para la operación de los proyectos y programas previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a las necesidades y recursos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se precisará la estructura administrativa de ejecución material de las penas y medidas de seguridad previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares y órganos facultados de los Poderes Ejecutivo y Judicial deberán realizar los nombramientos de las autoridades especializadas encargadas de la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos penales en fase de ejecución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, serán puestos a conocimiento del Juez de Ejecución para que comience con el ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Respecto a la aplicación de sanciones en materia de justicia para adolescentes, se continuará aplicando lo dispuesto por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Mientras no exista la infraestructura necesaria, las áreas a la (sic) que se refiere el Artículo 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que éstos se instalen con la debida separación.

En tanto no se cuente con los centros especiales, precisados en el Artículo 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, en los centros existentes se establecerán secciones especiales y, en su defecto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Reinserción Social, podrá solicitar la colaboración de las instituciones de salud pública y asistencia social que existan en el Estado, formalizando con ellos los convenios de colaboración procedentes.

De igual forma, mientras no exista por lo menos un Centro de Ejecución de Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, el cumplimiento de dichas medidas se llevará a cabo en los centros existentes con la debida separación y cuando se trate de inimputables que requieran tratamiento, se realizará en la institución de salud mental, pública o privada, que determine la Dirección General de Reinserción Social.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes dentro de los 180 días contados a partir del 19 de junio del 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la (sic) presente Decreto.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Descentralizada y que hayan sido constituidos en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus contratos y/o Decretos de creación a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley para el Control de la Entidades Paraestatales, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y a la Ley de Hacienda, todas ellas del Estado de Aguascalientes, en un término no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

P.O. 30 DE ENERO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

P.O. 10 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes en fecha 12 de noviembre de 2001; quedando extinto el organismo público descentralizado denominado "Instituto de la juventud del Estado de Aguascalientes".

ARTÍCULO TERCERO.- Los servidores públicos del Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes pasarán a formar parte de la plantilla de personal de la Secretaría de la Juventud, representándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, todos los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta el Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos legales que haya lugar, la Secretaría de la Juventud sustituirá al Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados y que se deriven en forma posterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por este último, lo que operará de pleno derecho sin necesidad de ratificaciones o suscripciones por parte de la Secretaría para tales efectos.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto sea expedida la normatividad interna de la Secretaría de la Juventud, seguirá en vigor en lo que no contravenga el presente Decreto, aquella que ha regido hasta el momento al Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o en pendiente (sic) de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes, la representación de este se entenderá efectuada a través de la Secretaria de la Juventud.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de recursos públicos por parte de los servidores públicos del Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de la modificación a la que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las referencias al instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes que hagan las leyes y demás disposiciones administrativas, en adelante se atenderán realizadas a la Secretaría de la Juventud.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La incorporación de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo en Aguascalientes, se hará a la Secretaría de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para lo cual participará la Oficialía Mayor, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de su competencia.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El personal y el presupuesto con el que actualmente cuenta y opera el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Aguascalientes se transfieren a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no inicie su vigencia la autonomía de la Fiscalía General del Estado, la referencia al Fiscal General del Estado contenida en el Artículo 24 Fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, se entenderá hecha al Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al contenido del presente decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes contenida en el Decreto número 45 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 10 de noviembre de 1996. Asimismo, se deroga toda disposición legal que se oponga al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Toda referencia a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes realizada en otros ordenamientos, se entenderá hecha a la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones y prácticas administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose en lo que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Toda referencia al Artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes que se (sic) realizada en otros ordenamientos, se entenderá hecha al Artículo 55 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, establecerán la instancia técnica de evaluación a que se refiere el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

P.O. 23 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, publicada en Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 25 de septiembre de 2000, así como sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de conciliación, inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia del procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único o denuncias por inconformidades, en los términos establecidos en el Título Quinto, Capítulo I de esa Ley, se entenderán referidos al Título Noveno, Capítulo Único y Título Décimo, Capítulo Primero, respectivamente, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, contenida en este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y

servicios, se entenderán referidos a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, contenida en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia de conservación, mantenimiento, control, arrendamiento, registro de bienes muebles e inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles del Gobierno del Estado, se entenderá referido a la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes contenida en este Decreto.

P.O. 25 DE MAYO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones reglamentarias pertinentes, de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales de las unidades administrativas encargadas de las funciones que mediante este Decreto se trasladan a otra Secretaría, se transferirán a ésta a fin de apoyar en el cumplimiento de los programas y facultades que les corresponden.

ARTÍCULO CUARTO.- Las áreas administrativas de las dependencias a que se refiere el presente Decreto, serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el Artículo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que en virtud del presente Decreto pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, a las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría que, respectivamente, adquiera tales funciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto el Poder Ejecutivo realice las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 197, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se transforma el Instituto para la Gestión Empresarial y la Mejora Regulatoria del Estado de Aguascalientes, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, en un organismo público descentralizado. Por tanto todos los derechos y obligaciones contraídos por el Instituto que se transforma serán asumidos por el organismo público descentralizado que se crea por virtud de las presentes reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, autorizará la transferencia de recursos financieros necesarios para la debida operación y funcionamiento del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, deberá expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado tramitará la asignación de los recursos materiales y humanos necesarios para iniciar la operación y funcionamiento del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 199, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN V; 25, FRACCIÓN IV EN SU INCISO C); Y 34, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, a fin de utilizar el término de "personas con discapacidad".

P.O. 3 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, salvo lo señalado en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas, adiciones y derogaciones a los Artículos 3°; 6°; 8°; 10; 11; 12; 12 bis; 13; 14; 15; 24; a la Sección Primera del Capítulo III; los Artículos 29; 30; 31; 35; 36; 41; 42; y 43 entrarán en vigor en la misma fecha en que inicie su vigencia el Decreto número 217 aprobado por el Pleno Legislativo el 23 de julio del 2015 y por el cual se deroga la fracción XIV del Artículo 27; se reforman los Artículos 42; 43; 45; 46, Fracción X; la denominación del Capítulo Undécimo, quedando como "Del Secretario General de Gobierno"; los Artículos 48; 49; 50; 57, Fracción II; y 91 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La reforma al Artículo 7° del presente Decreto, iniciará su vigencia el 1° de enero del 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General del Estado y realizar las transferencias ordenadas en el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 69 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio del 2014 y en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de junio del 2015, durante el ejercicio fiscal 2015 y con cargo al presupuesto contemplado para la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, se pagarán todas las prestaciones del personal que será transferido a la Fiscalía General del Estado, y se realizarán los pagos correspondientes a la contratación de obras, adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios que serán transferidos a favor de dicho órgano autónomo, en el entendido que mientras se realizan las transferencias, la Fiscalía General del Estado será la beneficiaria tanto de los servicios del personal como de los bienes y servicios que se adquieran durante la transición.

Las transferencias de recursos financieros, humanos y materiales que pasarán de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General del Estado, se realizarán observando todos los procedimientos exigidos por las normas jurídicas aplicables, y dichas transferencias deberán concluir a más tardar el día 1° de enero de 2016, sujetándose a lo siguiente:

I. En tanto los recursos humanos son transferidos a la Fiscalía General del Estado, ésta recibirá los servicios de aquellos y la Oficialía Mayor del Estado integrará y elaborará la nómina de los servidores públicos y la remitirá a la Secretaría de Finanzas para su pago como si se tratara de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los servidores públicos que sean ratificados y nombrados por el Fiscal General del Estado durante este periodo de transferencia continuarán percibiendo los salarios y prestaciones económicas a las que tienen derecho por ejercicio de sus cargos, para tal efecto la Oficialía Mayor del Estado los integrará a la nómina que para tal efecto destine y la remitirá a la Secretaría de Finanzas para su pago como si se tratara de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma, el personal de nuevo ingreso que necesite la Fiscalía General del Estado durante la transferencia, será contratado por el Poder Ejecutivo del Estado para su posterior transferencia, y mientras esta ocurra, se deberá de integrar a la nómina correspondiente que para tal efecto destine la Oficialía Mayor del Estado y la remitirá a la Secretaría de Fianzas para su pago como si se tratara de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. Las obligaciones laborales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluidas las derivadas de laudos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes en materia laboral, serán asumidas por la Fiscalía General del Estado, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones que sean aplicables; y

III. En tanto los recursos materiales son transferidos a la Fiscalía General del Estado, ésta recibirá su uso y disfrute, sin más límite que los establecidos en las normas aplicables.

Los ingresos contemplados en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2015 para Procuraduría General de Justicia del Estado, serán recaudados por la Secretaría de Finanzas del Estado hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Cuando resulte aplicable, los trámites para que en el Poder Ejecutivo se realicen las contrataciones o pagos correspondientes, serán suscritos por el servidor público encargado de las funciones administrativas de la Fiscalía General del Estado, como si se tratara de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En términos de lo anteriormente dispuesto, el Poder Ejecutivo del Estado, dentro del ejercicio fiscal 2015, estará facultado para contratar recursos humanos y realizar procedimientos de contratación de obras, adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios como si se tratara de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 360 días contados a partir de la entrada en vigencia de las reformas a la legislación aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones normativas que refieran a la Secretaría de Gobierno o Secretario de Gobierno, se entenderán hechas a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno, según correspondan.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTICULO PRIMERO.- La Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para el Estado de Aguascalientes, así como la reforma al Artículo 31, Fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, entrarán en vigor en la misma fecha en que inicie su vigencia el Decreto que emita el Poder Ejecutivo a fin de crear el Órgano Estatal de Administración y Enajenación de Bienes.

ARTICULO SEGUNDO.- La creación del órgano desconcentrado denominado Órgano Estatal de Administración y Enajenación de Bienes, así como la designación del Director General previstos en la presente Ley, se realizarán una vez que existan las disponibilidades presupuestales correspondientes, por lo que para estos efectos, la Secretaría quedará facultada a realizar cualquier reasignación de recursos con el fin de dotar a dicho órgano

desconcentrado del personal e infraestructura necesaria para su adecuado funcionamiento, así mismo, y en caso de ser necesario, como excepción a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II Reasignaciones entre diferentes Capítulos del Artículo 25 del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2016, la SEFI podrá realizar reasignaciones al Capítulo 1000, en cuyo caso, los recursos deberán provenir de los Capítulos 2000, 3000 y 4000.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interior del Órgano Estatal de Administración y Enajenación de Bienes deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que inicie su vigencia el Decreto que emita el Poder Ejecutivo para crear dicho Órgano.

ARTICULO CUARTO.- El procedimiento previsto en la Fracción IV del Artículo 1 de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para el Estado de Aguascalientes, se podrá ejecutar una vez creado el órgano desconcentrado y designado el Director General, así como instalado el Consejo Técnico previsto en la presente Ley.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 299.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 369.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto las autoridades administrativas competentes tendrán un término de 180 días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias a fin de garantizar la operatividad de lo dispuesto en la presente reforma.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 424.- SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NUMERO 79.- LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los primeros integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de quince días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado proveerán los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.